

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0378-2021/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 16 de abril del 2021

VISTO:

El Expediente n.° 794-2017/SBNSDAPE que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, Iniciado a solicitud de la empresa **COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A.** (hoy denominada **NEXA RESOURCES PERÚ S.A.A.**), respecto del área de **51 168,82 m²**, que forma parte del predio de mayor extensión ubicado entre los distritos de Grocio Prado y Pueblo Nuevo, provincia de Chincha y departamento de Ica, inscrito a favor del Estado en la partida n.° **11065812** del Registro de Predios de Chincha de la Zona Registral n.° XI– Sede Ica, y registrado con CUS n.° 109004 en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP), en adelante “el predio”, y;

CONSIDERANDO:

- 1.** Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;
- 2.** Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;
- 3.** Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “la Ley”), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n°. 015-2019-VIVIENDA y n° 031-2019-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante el escrito GL-257-2017, la empresa COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A., representada por Dionisio Olavide Alfaro, según consta en el asiento C000080 de la Partida Registral 02446588 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima (en adelante “la administrada”), solicitó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas la constitución de derecho de servidumbre sobre un área de 6.0837 hectáreas distribuido en 8 polígonos, para ejecutar la “Tubería de agua – Tramo 3”;

5. Que, mediante el Oficio n°. 953-2017-MEM/DGM de 31 de mayo del 2017, presentado con Solicitud de Ingreso n°. 17763-2017, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante “el sector”) remitió a la SBN el Expediente n° 2701877, adjuntando la solicitud formulada por la administrada, el Informe n° 039-2017-MEM-DGM-DGES/SV del 30 de mayo del 2017 y el Auto Directoral n°. 290-2017-MEM-DGM/DTM, a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18 de “la Ley” y el artículo 8 de “el Reglamento”, se pronuncia sobre los siguientes aspectos: **i)** la solicitud del área solicitada en servidumbre para la “Tubería de agua - Tramo 3” está relacionada al proyecto “Cerro Lindo” que califica como uno de inversión, para realizar actividades de explotación minera; **ii)** establece que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de quince (15) años; **iii)** establece que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de 6.0837 Hectáreas, ubicada entre los distritos de Grocio Prado y Pueblo Nuevo, provincia de Chincha y departamento de Ica; y **iv)** emite opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes, asimismo, remite entre otros, los documentos siguientes: a) Plano Perimétrico (fojas 66 a 73), b) Declaración jurada firmada por el representante de la administrada indicando que el terreno solicitado no se encuentra ocupado por Comunidades Nativas o Comunidades Campesinas (foja 465), y c) Certificados de Búsqueda Catastral emitido por la SUNARP (fojas 77 a 98);

6. Que, mediante Oficio n° 3686-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de junio del 2017 (foja 490), notificado al sector y a “la administrada” el 20 de junio del 2017, se informó que uno de los polígonos solicitados en servidumbre por “la administrada” se superponía sobre parte de la Comunidad Campesina Chavín, por lo que se solicitó procedan con el recorte del área solicitada en servidumbre, con el fin de continuar con el trámite, para tal efecto se concedió el plazo de 05 días hábiles bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la solicitud de conformidad con del 9.4 del artículo 9 de “el Reglamento”. El Plazo para atender el mencionado requerimiento vencía el 27 de junio de 2017;

7. Que, dentro del plazo otorgado, mediante escrito GL-349-2017, presentado con Solicitud de Ingreso n° 20312-2017 del 23 de junio de 2017 (fojas 492 a 505), “la administrada” cumplió con presentar la documentación referente a la reducción de área, quedando como nueva área de solicitud 5.1936 ha, la misma que fue ratificada por el Sector mediante Oficio n° 116-2017-MEM-DGM del 26 de junio del 2017, presentado con Solicitud de Ingreso n° 20883-2017 (foja 563);

8. Que, se efectuó el diagnóstico técnico-legal mediante el **Informe de Brigada n°. 00439-2017/SBN-DGPE-SDAPE** del 01 de agosto del 2017 (fojas 661 al 665); el cual determinó entre otros lo siguiente:

- **i)** Ingresada las coordenadas UTM correspondientes al área solicitada en servidumbre se obtuvo como área resultante 51 935,63 m², distribuida en 7 polígonos, ubicada entre los distritos de Grocio Prado y Pueblo Nuevo, provincia de Chincha y departamento de Ica, se encontraría sin inscripción registral, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 23° de la Ley n° 29151, se presume que es propiedad del Estado.
- **ii)** De la revisión de las diversas Bases graficas referenciales que pudo acceder esta Superintendencia, se tiene que “el predio” no se encontraría dentro de los supuestos exclusión establecidos en el numeral 4.2 del artículo 4° de “el Reglamento”.

- **iii)** Se ha requerido información a diversas entidades del Estado, a fin de determinar que respecto de las áreas requeridas en Servidumbre no existan restricciones administrativas y/o incompatibilidades que impidan que se continúe con el procedimiento.
- **iv)** Se recomendó la entrega provisional de “el predio” a favor de “la administrada”;

9. Que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 19 de “la Ley” y el artículo 10 de “el Reglamento”, mediante el **Acta de Entrega-Recepción n°. 00105-2017/SBN-DGPE-SDAPE** de 08 de agosto del 2017 (fojas 675 al 684) se realizó la entrega provisional de “el predio” a favor de la administrada;

10. Que, en razón a la solicitud de información requerida mediante el Oficio n°. 7818-2017/SBN-DGPE-SDAPE de 17 de octubre del 2017 (fojas 798), la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura, remitió la Constancia de Búsqueda de Antecedentes Catastrales Arqueológicos n° 000802-2017/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC, presentado con Solicitud de Ingreso n° 38579-2017 (fojas 799), informándose que se ha determinado superposición con el “Sitio Arqueológico Quebrada Huamanpuquio 1”; en tal sentido, mediante Oficio n° 9215-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de diciembre del 2017 (fojas 805), se informó a “la administrada” que el polígono 20 materia de solicitud, se superponía sobre parte de la Comunidad Campesina Chavín y se observó que el Polígono 18 se superponía parcialmente con la zona arqueológica “Quebrada Huamanpuquio 1”, por lo que se solicitó procedan con el recorte del área solicitada en servidumbre, con el fin de continuar con el trámite;

11. Que, mediante escrito s/n, presentado con Solicitud de Ingreso n° 45576-2017 del 28 de diciembre del 2017 (fojas 812 a 818), “la administrada” cumplió con presentar la documentación referente a la reducción de área del polígono 18, precisando que dicho polígono se segmentó en dos áreas; en tal contexto, se suscribió el **Acta Modificatoria de Entrega-Recepción n°. 00047-2018/SBN-DGPE-SDAPE** de 08 de marzo de 2018 (fojas 842 al 843), dejando constancia que la nueva área total de servidumbre es de **51 168,82 m²**;

12. Que, para la tramitación del presente procedimiento y determinar la libre disponibilidad de “el predio”, se realizaron las siguientes consultas:

- a) A través del Oficio n°. 4346-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de julio del 2017 (fojas 648), se requirió información a la Autoridad Local del Agua, siendo atendido mediante Oficio n°. 843-2017-ANA-AAA.CF-ALA.MOC presentado con Solicitud de Ingreso n°. 25033 el 02 de agosto del 2017 (fojas 672 al 673), mediante el cual adjunto el Informe n°. 076-2017-ANA-AAA.CF-ALA.MOC-AT/JJCR, sobre el cual se informó que las áreas materia de consulta no afectarían a la quebrada más cercana que obra en el inventario de quebradas y ríos de la Administración Local de Agua.
- b) A través del Oficio n°. 4347-2017/SBN-DGPE-SDAPE de 12 de julio del 2017 (fojas 650), se requirió información a la Dirección Regional Agraria del Gobierno Regional de Ica, siendo atendido dicho requerimiento mediante Oficio n°. 3154-2017-GORE-ICA-PRETT presentado con Solicitud de Ingreso n°. 26013-2017 del 08 de agosto del 2017 (fojas 690 al 692) a través del cual adjuntó el Informe n°. 0197-2017-PRETT/JNGR confluéndose que, “el predio” no se superpone con comunidad campesina, con predio catastrado ni con petitorio de adjudicación de tierras eriazas.
- c) A través del Oficio n°. 4349-2017/SBN-DGPE-SDAPE de 12 de julio del 2017 (fojas 654), se requirió información a la Municipalidad Provincial de Chincha, siendo atendido dicho requerimiento mediante Oficio n°. 0805-2017-GM/MPCH presentada con Solicitud de Ingreso n°. 40730-2017 del 22 de noviembre del 2017 (fojas 801 a 802), a través del cual informa que “el predio” se encuentra fuera del área de expansión urbana del Plan de Desarrollo

Urbano de la ciudad de Chincha, superponiéndose a la Carretera a Milpo.

En ese sentido, mediante Oficio n° 1338-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de febrero del 2020 (fojas 981), se solicitó a la Municipalidad Provincial de Chincha, aclarar la información respecto a si la carretera a Milpo es una Red vial nacional, departamental o vecinal, reiterando la consulta mediante Oficio n° 04955-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de octubre del 2020 (fojas 1006).

Asimismo, mediante Oficio n° 05447-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de noviembre del 2020 (fojas 1022), se solicitó información a la Dirección de Disponibilidad de Predios del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, sobre si los predios materia de consulta se superponen a alguna Red vial nacional, departamental o local, siendo atendido dicho requerimiento mediante Oficio n° 4648-2020-MTC/19.03, presentada con Solicitud de Ingreso n° 21089-2020 (fojas 1023), mediante el cual precisan que sobre los predios no recae ninguna vía nacional, departamental o vecinal.

- d) A través del Oficio n°. 181-2020/SBN-DGPE-SDAPE de 10 de enero del 2020 (fojas 960), se requirió información a la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, siendo atendido dicho requerimiento mediante Oficio n°. 190-2020-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS presentada con Solicitud de Ingreso n°. 05665-2020 del 02 de marzo del 2020 (fojas 982), mediante el cual informa que “el predio”, no está superpuesto con bosques protectores, bosques de producción permanente, ecosistemas frágiles, y hábitats críticos registrado en el catastro forestal.
- e) A través del Oficio n°. 06333-2020/SBN-DGPE-SDAPE de 18 de diciembre del 2020 (fojas 1027), se requirió información a la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura, siendo atendido dicho requerimiento mediante Oficio n°. 000041-2021-DSFL/MC, presentada con Solicitud de Ingreso n°. 01129-2021 del 20 de enero del 2021 (fojas 1028), mediante el cual informa que realizó la superposición con la base gráfica que dispone su Dirección a la fecha, no habiéndose registrado ningún Monumento Arqueológico Prehispánico en la zona materia de consulta, sin embargo, las poligonales denominadas Polígono 18 – Segmento 1 y Polígono 18 – Segmento 2 se encuentran próximas al Sitio Arqueológico Quebrada Huamanpuquio 1 y a una distancia referencial menor a 100 m del Sitio Arqueológico Quebrada Huamanpuquio 2, ambos registrados a manera de propuesta. Con la respuesta emitida por la entidad antes citada y con el plano que sustenta la presente resolución se demuestra que “el predio” no involucra el “Sitio Arqueológico Quebrada Hamañpuquio 1” señalado en el Asiento D00001 de la Partida n°. 11065812 del Registro de Predios de Chincha.

13. Que, asimismo, el 06 y 07 de diciembre del 2017 se realizó la inspección técnica de “el predio”, según consta en la Ficha Técnica n° 1214-2017/SBN-DGPE-SDAPE, del 18 de diciembre del 2017 (fojas 806), en la cual señala, que “el predio”, tiene un relieve que va de llana a moderada pendiente, conformado por suelos pedregosos carentes de vegetación, además se encuentra carente de delimitación física y el mismo se encuentra atravesado por una tubería metálica e instalaciones complementarias que transporta agua de mar previamente tratada;

14. Que, mediante escrito GL-2018-880, presentado con Solicitud de Ingreso n° 35014-2018, del 24 de setiembre del 2018 (fojas 858 a 859), “la administrada”, comunicó el cambio de denominación social de la empresa COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A., la cual se denominará de ahora en adelante NEXA RESOURCES PERÚ S.A.A., según obra en el Asiento B00023 de la Partida n° 02446588 del Registro de Personas Jurídica de Lima, correspondiente a “la administrada”;

15. Que, asimismo se precisa que se llevó a cabo el procedimiento de primera inscripción de dominio de “el predio”, habiéndose inscrito el mismo a favor del Estado en la partida n.º 11065812 del Registro de Predios de Chincha de la Zona Registral n.º XI– Sede Ica. Del mismo modo, se registró “el predio” en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP) con CUS n.º 109004;

16. Que, de conformidad con el artículo 20 de “la Ley” y el numeral 15.5 del artículo 15 de “el Reglamento”, la valorización de la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega – Recepción;

17. Que, habiéndose determinado la libre disponibilidad de “el predio”, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20 de “la Ley” y el artículo 11 de “el Reglamento”, mediante el Oficio n.º 00076-2021/SBN-OAF del 3 de febrero del 2021 (fojas 1031), esta Superintendencia, solicitó a la Dirección Nacional de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la respectiva valuación comercial del derecho de servidumbre sobre “el predio”,

18. Que, mediante Oficio n.º. 261-2021-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC del 08 de marzo del 2021, presentado con Solicitud de Ingreso n.º 05728-2021 (fojas 1037), la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, remitió los Informes Técnicos de Tasación, mediante el cual realizó la valuación comercial del derecho de servidumbre de “el predio” **por el plazo de quince (15) años, cuyo monto total respecto al Área 1 asciende a S/ 55 885,50 (Cincuenta y cinco mil ochocientos ochenta y cinco y 50/100 soles) y al Área 2 asciende a S/ 110 938,94 (Ciento diez mil novecientos treinta y ocho y 94 soles), haciendo un total de S/ 166 824,44 (Ciento sesenta y seis mil ochocientos veinticuatro y 44/100 soles)**, siendo que mediante informe de Brigada n.º 00209-2021/SBN-DGPE-SDAPE de 15 de marzo del 2021 (fojas 1072 a 1076), esta Subdirección otorgó conformidad al indicado procedimiento de tasación. Cabe precisar que se hace referencia al área 1 y área 2, puesto que así se denominó a “el predio” en las características del servicio de tasación (fojas 1030), por la discontinuidad física del mismo;

19. Que, mediante Oficio n.º. 02661-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de marzo del 2021 (fojas 1077), notificado “al administrado” el 19 de marzo del 2021, se solicitó a “la administrada” manifieste su conformidad sobre el valor determinado en la tasación y el cronograma de pagos propuesto. Para tal efecto, **se le concedió el plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibido el mencionado Oficio, a fin de que “la administrada” manifieste su aceptación**, teniendo en cuenta que el plazo para tal efecto vencía el 26 de marzo del 2021;

20. Que, dentro del plazo otorgado, mediante escrito GL-2021-292, presentado Solicitud de Ingreso n.º 07495-2021 el 26 de marzo del 2021 (fojas 1078), “la administrada” manifestó su aceptación a la valuación comercial y a la forma de pago indicada en el oficio n.º. 02661-2021/SBN-DGPE-SDAPE;

21. Que, como producto del diagnóstico técnico-legal efectuado, mediante el Informe Técnico-Legal n.º 0492-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de abril del 2021, se concluyó que “el predio” constituye un terreno eriazos de propiedad estatal, de libre disponibilidad, y no se encuentra comprendido en ninguno de los supuestos de exclusión a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4º de “el Reglamento”, y que, en consecuencia, corresponde aprobar la solicitud de constitución del derecho de servidumbre sobre “el predio” formulada por “la administrada”;

22. Que, en virtud de lo expuesto, ha quedado demostrado que la solicitud de la administrada cumple con los requisitos formales y sustantivos previstos en “La ley” y “el Reglamento”; en consecuencia, corresponde que esta Subdirección apruebe la constitución de derecho de servidumbre sobre “el predio” a favor de **NEXA RESOURCES PERÚ S.A.A.**, para la ejecución del proyecto “Cerro Lindo” en lo que respecta a labores de suministro de agua “Tubería de agua - Tramo 3”, contemplado en el mencionado proyecto, que califica como un proyecto de inversión para realizar actividades de explotación minera, por el plazo de quince (15) años, cuya contraprestación será efectuada conforme al cronograma siguiente:

ÁREA (m ²)	VALOR TOTAL (S/)	AÑOS DE SERVIDUMBRE	CUOTAS (S/)	FECHA DE CANCELACIÓN
51 168,82 m ²	S/ 166 824,44	15 AÑOS	Cuota n° 1: S/ 132 000,00	Dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución
			Cuota n° 2: S/ 34 824,44	08/08/2022

23. Que, de conformidad con el artículo 16 de “el Reglamento”, el valor de la contraprestación por la constitución del derecho de servidumbre, es cancelado por el titular del proyecto de inversión, de acuerdo a la forma de pago aprobada en la resolución, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que aprueba la servidumbre; en caso de incumplimiento, se requiere al titular del proyecto de inversión para que cumpla con efectuar el pago adeudado en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, contados desde la respectiva notificación, aplicándose la mora correspondiente, y de persistir en el incumplimiento, se deja sin efecto la presente resolución;

24. Que, de conformidad con el literal d) del artículo 39 del TUO de la Ley n°. 29151, en concordancia con el literal a) del numeral 19.2 del artículo 19 de “el Reglamento”, los ingresos obtenidos por la constitución del derecho de servidumbre, cuando el terreno es de propiedad del Estado, administrado por la SBN, corresponden en un 100% a la SBN, no siendo necesario efectuar la liquidación de gastos;

25. Que, asimismo, de conformidad con el artículo 17 de “el Reglamento”, luego de que el titular del proyecto de inversión efectúa el pago de la contraprestación conforme a la forma de pago que se aprueba en la presente resolución, dentro del plazo de diez (10) días hábiles se procede a suscribir el contrato respectivo, el cual puede ser elevado a escritura pública a pedido del titular del proyecto, quien asume los gastos notariales y registrales, a que hubiera lugar, incluida una copia del testimonio a favor de la entidad administradora del terreno;

26. Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 15.7 del artículo 15 de “el Reglamento”, el derecho de servidumbre no otorga autorizaciones, permisos y otros derechos que, para el ejercicio de sus actividades, el beneficiario de la servidumbre debe obtener ante otras entidades, conforme a la normatividad vigente;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019- 2019-VIVIENDA, la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, el Reglamento del Capítulo I del Título IV de la precitada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, y el Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, Resolución n.° 005-2019/SBN-GG;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR la CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE a favor de la empresa **NEXA RESOURCES PERÚ S.A.A.**, para la ejecución del proyecto denominado “Cerro Lindo”, en lo que respecta a las labores de “Tubería de Agua – Tramo 3”, contemplado en el mencionado proyecto, por el plazo de quince (15) años sobre el área de **51 168,82 m²** que forma parte del predio de mayor extensión ubicado entre los distritos de Grocio Prado y Pueblo Nuevo, provincia de Chincha y departamento de Ica, inscrito a favor del Estado, en la partida n.° 11065812 del Registro de Predios de Chincha de la Zona Registral n.° XI – Sede Ica y registrado con CUS n.° 109004 en el Sistema de Información Nacional de Bienes

Estatales (SINABIP), cuya área, linderos y medidas perimétricas constan en el Plano Perimétrico n°. 678-2021/SBN-DGPE-SDAPE y la Memoria Descriptiva n°. 409-2021/SBN-DGPE-SDAPE que sustentan la presente Resolución;-

Artículo 2.- El plazo de vigencia de la servidumbre aprobada por el artículo precedente se contabiliza a partir de 08 de agosto del 2017, fecha de suscripción del Acta de Entrega – Recepción 00105-2017/SBN-DGPE-SDAPE y culmina el derecho de servidumbre el 08 de agosto del 2032;

Artículo 3.- La contraprestación por la constitución del derecho de servidumbre, a cargo de **NEXA RESOURCES S.A.A.**, asciende a **S/ 166 824,44 (Ciento sesenta y seis mil ochocientos veinticuatro y 44/100 soles)** monto que no incluye los impuestos que resulten aplicables y que debe ser cancelado en **dos cuotas**, conforme el cronograma indicado en el considerando vigésimo segundo de la presente resolución, siendo que los montos en él consignados no incluyen los impuestos que resulten aplicables y serán actualizados anualmente en función al Índice de Precios al Consumidor (IPC), determinado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI). La primera cuota debe ser cancelada dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Artículo 4.- Una vez que **NEXA RESOURCES S.A.A.**, efectúe el pago de la **primera cuota** de la contraprestación por la constitución del derecho de servidumbre se procede a suscribir el contrato respectivo dentro del plazo de diez (10) días hábiles, actuando en representación de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal. El contrato que se celebrará contemplará como fecha de término de vigencia de la servidumbre la fecha establecida en el artículo 2 de la presente resolución, así como las condiciones que establezca la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en el marco de la normatividad vigente, no admitiéndose negociación de sus cláusulas.

Artículo 5.- El derecho de servidumbre no otorga autorizaciones, permisos y otros derechos que, para el ejercicio de sus actividades, el beneficiario de la servidumbre debe obtener ante otras entidades, conforme a la normatividad vigente.

Artículo 6.- Remitir copia autenticada de la presente resolución a la Oficina Registral de Chíncha de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, para su inscripción correspondiente, y remitir, en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la inscripción registral de la presente Resolución, la documentación sustentatoria, a la Subdirección de Registro y Catastro, para la actualización del registro SINABIP.

Comuníquese, publíquese en el portal Web de la SBN y archívese. -

Visado por:

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal